



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de mayo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2023 00333 00**
DEMANDANTE: DIANA MARIA CARDONA
DEMANDADO: GLORIA MARIA PALACIO AVENDAÑO

Dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, vencido como se encuentra el término del traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que a la fecha exista manifestación frente al particular, procede entonces el Despacho a impartir el trámite procesal subsiguiente, según lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si en el asunto acá planteado, es viable impartir aprobación a la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, o si es necesario imponer modificaciones en los términos del artículo 446 del CGP.

En providencia del 15 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), de conformidad a la obligación contenida en el Acta de Conciliación Nro. 4426 suscrito entre las partes ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia el 29 de marzo de 2023.

En memorial del 14 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito en la suma de \$133.476.486, observándose que al valor por el cual se libró orden de apremio se aplicaron intereses legales (f.15 del expediente digital).

Ahora bien, realizada la respectiva revisión de la liquidación presentada, encuentra el Despacho que no será aprobada, teniendo en cuenta que el auto que libró orden de apremio en su parte motiva se indicó:

“Ahora, advierte esta judicatura que la ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, **debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados** toda vez que tal y como se vio en precedencia el artículo 145 del CPTSS autoriza la remisión analógica normativa frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, y no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, **aunado en que en la conciliación mencionada, titulo base de recaudo en el presente proceso, no se ordenó la aplicación de intereses moratorios.**” (Énfasis añadido por el Despacho)

Así mismo, en el numeral segundo de la parte resolutive: “DESESTIMAR los intereses legales moratorios solicitados conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.”

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación de crédito presentada de cara a la obligación contenida en el Acta de Conciliación Nro. 4426 suscrito entre las partes ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia el 29 de marzo de 2023, la cual sirve de base de recaudo, y mediante providencia del 24 de enero de 2024, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago; así mismo se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte ejecutante al 7.5% del valor del crédito, y así serán liquidadas por la secretaria del Despacho. En tal virtud, se aprobará la liquidación como a continuación sigue:

| | |
|--|---------------------------|
| Obligación contenida en el Acta de Conciliación Nro. 4426 suscrito entre las partes ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia el 29 de marzo de 2023..... | \$120.000.000 |
| TOTAL..... |\$120.000.000 |

Por la Secretaría del Despacho, procédase con la liquidación de las costas de la ejecución, en la que se incluirá como agencias en derecho, la suma de \$9.000.000.

De otro lado, se tiene que, mediante providencia del 24 de enero de 2024, se requirió a la parte ejecutante para aclarase lo referente al embargo del establecimiento de comercio; se observa a folio 16 memorial de la parte actora indicando:

“Decrétese el embargo del establecimiento de comercio denominado LIBRERÍA CATOLICA JESUS, MARIA Y JOSE, con numero de NIT 39207284-7 y con matrícula N° 21-648787-02, con Domicilio principal en calle 52# 49- 96 Local 105 Edificio Avenida primero de mayo MEDELLIN - ANTIOQUIA.”

Si bien el apoderado presentó el juramento de que trata el art. 101 del CPTYSS, se observa que el Certificado de Matricula como anexo en la demanda ejecutiva data del 26 de julio de

2023, por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que allegue a la mayor brevedad posible certificado la matrícula mercantil, con una expedición no mayor a 30 días, dado que dicha medida es sujeto de registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

SEGUNDO. Por la secretaría del Despacho liquídense las costas, fijadas ya las agencias en derecho, en la suma de \$9.000.000

TERCERO. Previo a pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que para que allegue a la mayor brevedad posible certificado la matrícula mercantil, con una expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n. 082 del 16 de mayo
de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria